REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 465-2020-ELAB-00205
Solicitud núm.: 2024-R0456354
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Médico Dr. Bournigal, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-26-1430

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00378, de fecha 4 de julio de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: 465-2020-ELAB-00205
Solicitud núm.: 2024-R0456354
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Médico Dr. Bournigal, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y las Lcdas. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Centro Médico Dr. Bournigal SAS., mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en reclamo de horas extras, días feriados, descanso semanal laborados y no pagados, contra el Centro Médico Dr. Bournigal, SAS., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2020-SSEN-00309, de fecha 13 de noviembre de 2020, que rechazó los medios de inadmisión promovidos respecto de la falta de calidad,

Exp. núm.: 465-2020-ELAB-00205
Solicitud núm.: 2024-R0456354
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Médico Dr. Bournigal, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

interés y prescripción, a su vez rechazó la demanda por haberse comprobado que a la demandante le fueron satisfechos sus derechos.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted] y de manera incidental por el Centro Médico Dr. Bournigal, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00148, de fecha 9 de diciembre de 2021, la cual acogió el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y recurrente principal fundamentado en la falta de calidad y de interés de la parte recurrente principal, en consecuencia, rechazó la demanda inicial y el recurso de apelación principal y confirmó el fallo impugnado, decisión que fue objeto de recurso de casación por la actual parte recurrente, en ocasión del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-0957, de fecha 30 de septiembre de 2022, que casó la sentencia impugnada por insuficiencia de motivos y falta de base legal, respecto de un aspecto controvertido por las partes, como fue la valorar de un documento determinante de la causa en el conocimiento del fondo de la demanda y envió el conocimiento del asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

Exp. núm.: 465-2020-ELAB-00205
Solicitud núm.: 2024-R0456354
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Médico Dr. Bournigal, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

5. En ocasión del envío dispuesto por esta Tercera Sala, fue dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00378, de fecha 4 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos, el recurso de apelación principal interpuesto por la señora [redacted] y, el recurso de apelación incidental, incoado por la empresa Centro Médico Dr. Bournigal, S.A.S., en contra de la Sentencia núm. 465-2020-SSEN-00309, dictada en fecha 13 del mes de noviembre del año 2020, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata. **SEGUNDO:** a) En cuanto a los medios de inadmisión, fundamentados en la prescripción extintiva y falta de interés jurídico: se rechazan y, de igual forma el recurso de apelación incidental, de lo así comprobado y consecuentemente, se revoca la sentencia impugnada. b) Se rechaza el recurso de apelación principal a que se contrae el presente caso, de lo comprobado, así como la demanda. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

Exp. núm.: 465-2020-ELAB-00205
Solicitud núm.: 2024-R0456354
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Médico Dr. Bournigal, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la incompetencia de esta Tercera Sala para conocer del recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23, que indica que los segundos recursos de casación son de la competencia de las Salas Reunidas; y, de manera incidental, la inadmisibilidad por haber transcurrido el plazo mayor de veinte (20) días establecido por ley para la interposición del recurso de casación.

9. Como los anteriores planteamientos tienen por finalidad eludir el examen del fondo, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la incompetencia de esta Tercera Sala

10. Es necesario anotar que estamos frente a un segundo recurso de casación; que conforme con la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de

Exp. núm.: 465-2020-ELAB-00205
Solicitud núm.: 2024-R0456354
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Médico Dr. Bournigal, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 en su artículo 15 dispone lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*.

11. En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora [redacted] contra la sentencia 627-2021-SSEN-00148, de fecha 9 de diciembre de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia ya indicada, estableció que casaba la decisión impugnada debido a que en la sentencia objeto de recurso de casación los jueces del fondo debieron valorar el acto núm. 476/2020 de fecha 19 de marzo de 2020 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante el cual se establecía textualmente: *que acepta bajo reserva de demandar por otros derechos que entiende,* al ser este un aspecto controvertido, razón que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa, sea decidido por

esta Tercera Sala ya que el punto de derecho que ahora se ataca no es el mismo del que trató la primera casación, pues este se relaciona con la falta de motivación cuyo análisis podría dar lugar a un resultado diferente en la decisión.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo

12. En ese contexto, debe resaltarse que la Ley núm. 2-23, establece en su artículo 14 lo siguiente: …*El recurso de casación …se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.* También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación*.

13. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

Exp. núm.: 465-2020-ELAB-00205
Solicitud núm.: 2024-R0456354
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Médico Dr. Bournigal, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

14. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte, que la sentencia impugnada fue notificada por la parte ahora recurrida a la parte recurrente, mediante el acto núm. 10143/2024 de fecha 11 de julio de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, procediendo a depositar su memorial de casación el 20 de agosto de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

15. Al computar el plazo de veinte (20) días para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración los días *a quo* y *ad quem*, así como los días feriados y no laborales, a saber: 12 de julio, inicio del cómputo, 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de julio, 3, 4, 16 (feriado día de la Restauración), 17 y 18 por ser sábados y domingos, además de 8 días adicionales en razón de la distancia de 232 km. entre el lugar donde tiene su domicilio la parte recurrente ubicado en la provincia de Puerto Plata y el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, ubicado en el Distrito Nacional, resultando que el último día hábil para interponer el recurso era el jueves 22 de agosto de 2024, por lo que al ser depositado el 20 de agosto de 2024, es evidente que fue presentado dentro del plazo establecido en el

referido artículo 14 de la Ley núm. 2-23, razón por la cual se desestima la solicitud planteada.

VI. Sobre el interés casacional

16. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para

la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate, cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa; omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos y de las pruebas,

vicios que configuran el interés casacional presunto y en consecuencia, se procede al examen directo de esas falencias.

20. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente establece, en síntesis, que la corte *a qua* para motivar el rechazo de los incidentes planteados hace una extensa motivación de las razones que la llevan a tomar esta decisión, señalando, incluso aspectos que no fueron abordados por las partes, como es el caso de la reserva que hiciera la señora [redacted] en el descargo firmado en fecha 19 de marzo del año 2020, aludiendo que el punto a decidir era la procedencia del reclamo de horas extras, días feriados, días de descanso trabajados y no pagados e indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el no pago de estos beneficios, no obstante, resuelve el fondo sin motivar suficientemente su decisión.

21. La parte recurrente continua alegando, que la corte *a qua* rechaza las reclamaciones anteriores por falta de pruebas en virtud de lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil, indicando como único argumento para sustentar su decisión, en que la testigo [redacted] ha declarado que su conocimiento de los hechos se circunscribe a que "*siempre quedamos en comunicación y hablamos*", motivaciones que no satisfacen el test

establecido por el Tribunal Constitucional y las garantías contenidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que la corte limita su argumento al modo en que la testigo ha conocido la situación, sin embargo, no ha establecido la alzada que las referidas declaraciones sean insuficientes, infundadas o que no merezcan crédito. De igual forma establece que el tribunal no ponderó si con las declaraciones de la testigo la carga de la prueba se inclinaba al Centro Médico Dr. Bournigal SAS., pues tal como establece el artículo 1315 del Código Civil, si bien el que reclama el cumplimiento de una obligación debe probarla el que alega estar libre debe justificar el pago.

22. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] sustentada en un alegado desahucio, interpuso una demanda en reclamo de días feriados, horas extras y descanso semanal trabajados y no pagados y reparación por daños y perjuicios, alegando que fue desahuciada y al término de los 10 días su empleadora le ofreció el pago de sus prestaciones y derechos laborales, mediante acto núm. 476/2020 de fecha 19 de marzo de 2020, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata,

sin incluir el pago de sus horas de trabajo rendidas en exceso de la jornada normal, días declarados no laborables, ni descanso semanal, oferta que recibió bajo reservas de reclamar otros derechos; por su lado, la parte demandada en su defensa sostuvo que la demandante fue desinteresada mediante un descargo laboral conteniendo renuncia formal y expresa de toda acción, derecho o reclamación que tuviere su origen en la relación laboral que los vinculó, por lo que solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés y de calidad y en su defecto, por prescripción de conformidad con los artículos 702 y 704 del Código de Trabajo, decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la referida demanda; b) que inconforme con la decisión la actual parte recurrente interpuso recurso de apelación principal, reiterando los fundamentos de su demanda y solicitó que fuera revocada de manera parcial la sentencia de primer grado en los aspectos que le desfavorecen; mientras que en su defensa y recurso de apelación incidental, la parte ahora recurrida reiteró los incidentes propuestos en el tribunal inferior, por lo que solicitó la inadmisibilidad tanto de la demanda inicial como del recurso de apelación principal, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00148, de fecha 9 de diciembre del 2021, que acogió el recurso de apelación incidental y rechazó

la demanda y el recurso de apelación principal; c) No obstante la decisión anterior, la parte ahora recurrente interpuso recurso de casación por falta de ponderación de las pruebas aportadas respecto a la reserva de derecho que contenía el acto contentivo del ofrecimiento real de pago realizado a su favor de reclamar otros derechos no otorgados, decidiendo esta Tercera Sala mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-0957 de fecha 30 de septiembre del 2022, casar la decisión impugnada y enviar el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; d) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* rechazó los incidentes fundamentados en la prescripción extintiva y falta de interés planteados, los recursos de apelación interpuestos y la demanda inicial y revocó la decisión apelada.

23. Previo a rendir sus motivaciones, la corte *a qua* señaló que figuraban depositadas entre otros medios probatorios aportados por la parte recurrente, las declaraciones testimoniales de la señora [redacted], las cuales constan en el acta de audiencia núm. 0360-2023-TACT-00887 y que textualmente se citan a continuación:

"…Magda. Bencosme, pregunta: P ¿Es familiar de alguna de las partes? R No. P ¿Jura usted decir la verdad? R. Si, lo juro. Parte recurrente, pregunta: P ¿Usted trabajó para el Centro Médico Dr. Boumigal S.A.S.? R Si. P ¿Hace qué

tiempo dejó de trabajar para el Centro Médico Dr. Bournigal S.A.S.? R Casi 05 años. P ¿Usted trabaja o ha trabajado en el Centro Médico Dr. Bournigal S.A.S.? R Yo trabajo, porque los pacientes que cuido cuando se enferman, allá es que se internan. P Cuando usted atiende a esos pacientes que dice, ¿para quién usted trabaja? R Para las personas, porque yo atiendo pacientes en sus casas. Cuando esos pacientes se enferman los internan en la clínica Bournigal. P ¿Qué tiempo hace que usted estuvo en la clínica trabajando para esos pacientes? R La semana pasada. P Cuando usted ha estado allí en el Centro, ¿se ha encontrado con algunas personas de las compañeras suyas de cuando usted trabajaba en el Centro Médico Dr. Bournigal S.A.S.? R SÍ. P ¿Recuerda algunos nombres? R Sí, Josefina, Miguelina, Melba, [redacted], [redacted]. P ¿Qué tiempo duró trabajando para el Centro Médico Dr. Bournigal S.A.S.? R Me faltaban 03 meses para 07 años. P ¿Qué tiempo lleva usted dando servicio a pacientes allá en la clínica, ya cuando usted no es empleada de la clínica? R 04 años. P ¿Qué usted hacía en la clínica? R Yo era asistente de enfermería, somos los que le llevamos la comida al paciente, le arreglamos las camas, le encendemos los aires. P ¿Conoce a [redacted]? RSÍ, P ¿Dónde conoció a [redacted]? R En el Centro Médico Dr. Bournigal [redacted] ¿Coincidieron laborando en el mismo tiempo? R Si, P ¿Usted sabe qué hacia [redacted]? R Asistente de enfermería, lo mismo que yo. P ¿Cuál era el horario de ese departamento? R El horario era de 07:30 a.m., a 02:30 p.m., de 02:30p.m., a 10:00p.m., y de 10:00p.m., a 07:30 a.m., el siguiente día entrábamos a las 07:30 a.m. nuevamente. P Si por ejemplo yo entro a las 07:30 a.m., y salgo a las 02:30p.m., de ese día, ¿a qué hora entro al día siguiente? R. 02:30p.m., hasta las 10:00p.m. P Cuando usted sale a las 10:00p.m., ¿a qué hora entra al día siguiente? R. las 10:00p.m. P ¿A qué hora sale cuando entra a las 10:00p.m.? R A las 07:30 a.m. P Cuando sale a las 07:30 a.m. de hoy, ¿a qué hora vuelve a entrar? R Mañana a las 07:30 a.m. P ¿Usted se pasa todo el día libre desde las 07:30 a.m., de hoy hasta las 07:30 a.m de mañana? R Sí, P

Exp. núm.: 465-2020-ELAB-00205
Solicitud núm.: 2024-R0456354
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Médico Dr. Bournigal, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

¿Cuándo usted libra? R Cuando amanezco de 10:00p.m., a 07: 30 a.m., porque ingreso a las 07: 30a.m.del otro día. P ¿Qué tiempo usted conoce que el Centro Médico Dr. Bournigal S.A.S. manejaba ese horario, está hasta el día de hoy? R. No, ese horario estaba cuando yo llegué, hasta hace aproximadamente 04 meses. P ¿Cómo cambió ese horario? R No le puedo explicar cómo fue porque cuando voy allá hablo con mis compañeras, y hablamos mañana, tarde y noche, porque estoy allá con los pacientes y me dicen que ya no es así. P ¿Cómo es el horario actual? R Ahora ellas están, un grupo amanece un mes y hay un grupo que tiene todas las tardes y otro grupo que tiene todas las mañanas. Si hoy amanece una vuelve el otro día en la noche. Las ponen mañana, mañana, durante todas las mañanas y después en las tardes, rotativo por mes. P ¿Usted sabe si esas personas libran y cómo lo hacen? R Las que están en la mañana les dan un día en la semana, las que están en la tarde también le dan un día y las que están de noche van una noche si y una noche no. P ¿Cuándo usted estaba laborando le pagaban horas extras? R No. P ¿Usted se enteró en su entrada y salida si alguna de sus compañeras, ya que usted no estaba, le pagaban horas extras? R No. P ¿Usted sabe si allí se pagan los días de fiestas? R Sí, eso tiene aproximadamente 09 años que se están pagando. P ¿Antes no se pagaban? R No. P ¿Por qué pasaron de no pagarlas a pagarlas? R Hubo una asistente que la cancelaron, ella demandó y de ahí en adelante se pagan los días feriados. P ¿Usted sabe qué tiempo tenía [redacted] trabajando en el Centro Médico Dr. Bournigal S.A.S.? R Aproximadamente 20 años y pico. P ¿Usted sabe por qué desvincularon a [redacted]? R No sé. Parte recurrida, pregunta: P ¿A este año usted está desempleada o trabaja para alguien? R Trabajo para [redacted] y [redacted]. P ¿Al año 2020 usted estaba en el Centro Médico Dr. Bournigal S.A.S. laborando? R No estaba laborando en el 2020. P ¿Hasta qué año trabajó la señora [redacted] en el Centro Médico Dr. Bournigal S.A.S.? R Digna salió dos años después de mí, yo salí a finales del año 2018, no tengo

la fecha exacta de cuando ella salió, yo salí primero que ella. P ¿Usted sabe si la señora [redacted] fue liquidada en el Centro Médico Dr. Bournigal S.A.S.? R No tengo conocimiento. P ¿Usted sabe si a ella cuando termina el contrato, le pagaron las horas extras? R No tengo conocimiento. P ¿Usted sabe, si cuando terminó el contrato con ella, le pagaron los días de descanso? R No se lo pagaron. P ¿Como usted sabe que no se lo pagaron? R Poque siempre quedamos en comunicación y hablamos. P Como usted siempre está en contacto con la señora Digna, ¿usted distingue la firma de ella? R No, porque no he verificado su letra. P ¿La señora Digna le dijo si le habían realizado algún pago? R No tengo conocimiento. Magda. Rivas, pregunta: P ¿En un centro médico hay enfermeras? R Sí, P ¿Qué hacía usted en un centro médico con pacientes? R Porque son pacientes míos que yo cuido en la casa y en la clínica yo sería como su familiar, la enfermera solamente van y los medican, yo permanezco en la habitación con el paciente. P ¿Cuándo fue la última vez que usted pasó por un proceso así? R En la semana que pasó. P ¿Usted hace eso con mucha frecuencia? R Sí, porque hay familiares que no pueden dormir con su paciente, me llaman a mí, me pagan a mí y yo amanezco con ellos. P ¿Qué tipo de servicios da usted? R Yo soy cuidadora de pacientes, yo los cuido en sus casas y también voy a la clínica. Yo no soy enfermera que medica ni que inyecta, yo los cuido, les doy su comida, los baño, les doy sus medicamentos y amanezco con el paciente, P ¿Para qué se hace el horario rotativo? R. Las enfermeras tienen otro horario que las asistentes, las enfermeras trabajan mañana, tarde y noche, les dan un día libre, el trabajo de nosotros no es enfermera, nosotros les ayudamos con la comida, la cama, los baños y demás" (sic).

24. Y para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 465-2020-ELAB-00205
Solicitud núm.: 2024-R0456354
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Médico Dr. Bournigal, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"…En cuanto a los medios de inadmisión/ De la apelación incidental 3.2.- Sobre la prescripción de la demanda: el recurrente incidental solicita que sea declarada inadmisible la demanda por estar afecta de prescripción extintiva y que, de este contexto, sea declarado inadmisible el recurso de apelación de que se trata. 3.3.- De lo precisado y fácticamente, como se indica en las piezas del expediente, la relación laboral culmina en marzo del año 2020, es decir, con posterioridad a la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial (acta núm. 002-2022 de fecha 19 de marzo de 2020, CPJ) por haberse declarado un estado de emergencia nacional, ante la pandemia por el covid-19, que ordenó la suspensión de todos los plazos procesales. Ordenándose la normalización y reposición de los plazos, en fecha 04 del mes de julio del año 2020. Incoándose la demanda en fecha 16 del mes de julio del año 2020. Por lo que procede declarar, que la demanda se incoa dentro del plazo que consagra el artículo 702 del Código de Trabajo. De igual forma, procede rechazar el medio de inadmisión planteado y rechazar el recurso de apelación incidental. 3.4.- En cuanto al medio de inadmisión fundamentado en la falta de interés jurídico: para el análisis de este medio, reposan las siguientes pruebas: : a) Cheque núm. 264776, de fecha 19 del mes de marzo del año 2020, girado contra el Banco BHD León, a la orden de la señora [redacted], cuyo concepto es el pago de prestaciones laborales, salarios caídos y días trabajado"; y, b) Descargo laboral, de fecha 19 de marzo de 2020, firmado por [redacted], en el cual se indica y asiente, que otorga acto de descargo y finiquito total y expresa a toda acción, derecho, reclamación presente o futura respecto a dicha relación laboral. c) De igual modo, ha sido depositado el acto núm. 476/2020, de fecha 19 de marzo de 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], a través del cual en atención al poder fedante del ministerial actuante se hace constar que "acepta bajo reserva demandar por otros derechos que entiende", Lo que es indicativo, que la aceptación se realizó con reservas, a los fines de mantener

intacto el interés jurídico. 3.5.- no obstante, precisado, también es pertinente declarar el alcance del recibido, que como en el mismo se indica libera del pago de prestaciones laborales, salarios ordinarios y la astreinte que consagra el artículo 86 del Código de Trabajo. Razón por la cual, se declaran estas reclamaciones liberadas de la suscripción del recibo indicado. 3.6 Razones por las cuales procede rechazar los medios de inadmisión Del recurso de apelación principal 3.7.- En relación a los elementos constitutivos del contrato de trabajo y de la causal de puesta en término del contrato: en especie, no existe contestación sobre la existencia del contrato de trabajo, su naturaleza indefinida, el salario en la suma RD$17,878.67, la antigüedad de la trabajadora de 19 años, 9 meses, 2 semanas y 3 días. Razón por la cual se declara esta relación fáctica como averiguada. 3.8.- En cuanto a las horas extras, días feriados, descanso semanal e indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el no pago de dichos salarios, reclamados: procede rechazar todas estas reclamaciones por falta de pruebas, en virtud de lo que dispone el artículo 1315 del Código Civil — supletorio en esta materia- pues la testigo propuesta, la señora [redacted], declara entre otras cosas, que conoce de los hechos que declara, "porque siempre quedamos en comunicación y hablamos". En consecuencia, se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación principal" (sic).

25. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en esta materia especializada se encuentran consagrados en el artículo 537 del

Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[2].

26. En este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia internacional señalando que *La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos de ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorgada credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad*[3].

27. En la especie, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, ya que previo al conocimiento del fondo de los recursos de apelación que se encontraba apoderada y del objeto de la demanda inicial, debía dar respuesta a los incidentes promovidos en el curso

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.
[3] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Apitz Barbera y otros C. Venezuela, sent. de 5 de agosto de 2008.

de la controversia, así como también evaluar la cláusula de la reserva que realizó la trabajadora al momento de la firma del recibo descargo y recibir los valores que le fueron ofertados mediante acto núm. 476/2020 de fecha 19 de marzo de 2020, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en una correcta valoración de los medios de pruebas suministrados como era su deber, para darle el correcto alcance de los montos recibidos y la reserva plasmada, sin que esto constituya fallar *extra petita* que desborde el marco del debate judicial fijado por las partes.

28. Establecido lo anterior y entrando al punto neurálgico del asunto, se precisa señalar que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces del fondo poseen un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de pruebas, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disimiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, por lo que en el ejercicio de su facultad en la depuración de la prueba, al momento de su valoración y atendiendo al carácter subjetivo del análisis de la credibilidad, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, le restó valor probatorio sobre los hechos a las declaraciones de [redacted]

Silverio, al señalar a las preguntas que le hicieron lo siguiente: …*P. ¿Usted sabe si a ella cuando termina el contrato, le pagaron las horas extras? R. No tengo conocimiento. P. ¿Usted sabe, si cuando terminó el contrato con ella, le pagaron los días de descanso? R. No se lo pagaron. P. ¿Cómo usted sabe que no se los pagaron? R. porque siempre quedamos en comunicación y hablamos…*, última parte que tomó la corte *a qua* como referencia para rechazar los reclamos de la recurrente, lo que evidencia que la testigo conoció de los hechos a través de la parte recurrente y que a ciencia cierta no sabía si le habían pagado o no; en ese sentido, los jueces del fondo pueden determinar si sus declaraciones son acorde a la realidad de los hechos o están influenciadas de alguna forma a fin de formar su convicción como lo hizo, sin incurrir en vicio alguno.

29. Es preciso establecer que ha sido jurisprudencia constante que *para que un trabajador tenga derecho al pago de salarios extraordinarios por concepto de horas extras laboradas es necesario que este demuestre la cantidad de horas laboradas y el período en que se laboraron…siendo a partir del establecimiento de ese hecho que corresponde al empleador demostrar que realizó el pago de las mismas*[4], que no fue el caso, por consiguiente, al no haber depositado la parte recurrente medio probatorio para sustentan sus pretensiones, rechazó su reclamación,

[4] SCJ, Tercera Sala sent. núm- 113, 30 de septiembre de 1998, BJ. 1054.

motivando al respecto, de forma sucinta, la correcta conclusión a la que arribó la alzada, la cual se forjó luego de evaluar los elementos de pruebas incorporados por las partes, razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación.

30. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00378, de fecha 4 de julio de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial

Exp. núm.: 465-2020-ELAB-00205
Solicitud núm.: 2024-R0456354
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Médico Dr. Bournigal, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

ls